

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ SALA CUARTA

MAGISTRADA PONENTE. DRA YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	:	LEONARDO ORDOÑEZ QUINTERO
DEMANDADO	:	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICACION	:	18001-33-31-002-2008-00042-01 18001-33-31-004-2008-00330-00
ASUNTO	:	CORRIGE SENTENCIA
AUTO No.	:	A.I. 07-04-99-19
ACTA No.	:	19 DE LA FECHA.

A. ASUNTO.

Entra la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, a pronunciarse sobre la solicitud de corrección de sentencia que fuera radicada por el apoderado de la parte demandante el día 22 de enero de 2019.

B. LA PETICIÓN.

El apoderado de la parte actora solicita la corrección y aclaración de la sentencia de fecha 13 de agosto de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo – Sala Transitoria, en los siguientes términos:

"1. El numeral TERCERO de la sentencia de segunda instancia, modifica el numeral TERCERO de la sentencia recurrida utilizando la expresión "el cual quedará así", ofreciendo motivos de duda, ya que solamente menciona a la beneficiaria GISELA QUINTERO MUCE, y pareciendo que no se reconoce indemnización a los demás beneficiarios, por lo que respetuosamente solicito se aclare qué tal modificación es solo respecto de la beneficiaria GISELA QUINTERO MUSE.

2. En el mismo numeral TERCERO de la sentencia de segunda instancia, modifica el numeral CUARTO de la sentencia recurrida, sin embargo, al momento de plasmar el numeral QUINTO, éste se repite y difiere el uno del otro.

3. *Corregir el segundo apellido de la señora GISELA QUINTERO MUCE, ya que si bien, se corrigió conforme a los registros civiles de nacimiento de sus hijos, según su cédula de ciudadanía y la nota de presentación personal del poder, este se escribe MUSE, esta situación se presta para inconvenientes con la entidad condenada al momento del cobro, como ya nos ha pasado en otros casos similares.*

C. FRENTE A LA PETICIÓN 1.

1. El Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Florencia, mediante sentencia de fecha 29 de noviembre de 2013, declaró responsable administrativamente a la Nación-Mindefensa-Ejército Nacional, por la muerte del señor ORDUBAY ORDOÑEZ QUINTERO, y en su **numeral tercero**, condenó a la entidad al pago de perjuicios morales a favor de:

No.	Demandante	Calidad	S.M.L.M.V
1	GISELA QUINTERO MOSE	madre	100
2	HENRY ANDRES QUINTERO	hermano	50
3	HUGO ORDOÑEZ QUINTERO	hermano	50
4	AURORA ORDOÑEZ QUINTERO	hermano	50
5	YOLANDA ORDOÑEZ QUINTERO	hermano	50
6	LEONARDO ORDOÑEZ QUINTERO	hermano	50
7	BETTY ORDOÑEZ QUINTERO	hermano	50
8	NUVIA ORDOÑEZ QUINTERO	hermano	50
9	ILSA ENEIDA MUÑOZ LLANTEN	Compañera	100
10	BRAYAM STIVEN ORDOÑEZ MUÑOZ	Hijo	100

2. Mediante sentencia de fecha 13 de agosto de 2018, el Tribunal Administrativo - Sala Transitoria, desató los recursos de apelación presentados por la parte **actora y por la entidad accionada**, en contra de la sentencia de primera instancia, resolviendo en su **numeral TERCERO** lo siguiente:

“TERCERO: Modificar los numerales TERCERO y QUINTO de la sentencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) proferida por el juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Florencia, el cual quedará así:

“TERCERO: Condenar a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, pagar por concepto de perjuicios morales el equivalente en moneda nacional colombiana el número de salarios mensuales legales vigentes que a continuación se indican y a las personas que se relacionan:

Para la señora GISELA QUINTERO MUCE, en calidad de madre del señor ORDUBAY ORDOÑEZ QUINTERO, el equivalente a cien (100) SMLV (...).

(...)

3. En el cuerpo de la sentencia del 13 de agosto de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo - Sala Transitoria, a folio 297 del CP2, se observa:

"7. ANALISIS SOBRE LOS PERJUICIOS.

7.1. PERJUICIOS MORALES.

Sobre dicho rubro, discrepó el recurrente, y revisada la sentencia del Juzgado, se observa que se encuentra acorde con lo unificado por la Sección Tercera el Consejo de Estado, en sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), radicación: 73001-23-31-0002001-00418-01 (27709) Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, de la siguiente manera:

(...)

*Por lo anterior se **confirmará** en este aspecto la condena por dicho perjuicio, toda vez que se concedió 100 SMLMV a la madre, compañera permanente e hijo, y 50 SMLMV para cada uno de los hermanos de la víctima." (Negrilla por el Despacho)*

4. Frente a la figura de la **aclaración**, el artículo 309¹ del CPC, indica que *"podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella."*
5. Si nos detenemos a analizar la parte **motiva** de la sentencia de segunda instancia (en lo que respecta a los perjuicios morales) se puede observar que el objetivo de la Sala Transitoria era confirmar el perjuicio moral reconocido en la sentencia de primera instancia, puesto que estuvo de acuerdo con el monto otorgado a favor de todos y cada uno de ellos, sin que se hubiese hecho reparo o salvedad alguna.

Nota esta Sala, que la finalidad de la Sala Transitoria, al redactar el numeral TERCERO de la parte **resolutive** de la sentencia, no era la de excluir algún demandante del reconocimiento de perjuicios morales, sino

¹ ARTÍCULO 309. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término. El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos.

que su intención era aclarar el apellido de una de las demandantes, pues, en la sentencia de primera instancia quedó consignado en el **numeral TERCERO**, GISELA QUINTERO MOSE, y a juicio de la Sala Transitoria es GISELA QUINTERO **MUCE**, y por ello fue que solo se enunció a esta demandante, pues se observa la consigna de puntos suspensivos, que indican que el texto tiene más contenido literal.

6. En tal sentido es procedente **aclarar el numeral tercero de la sentencia del 13 de agosto de 2018**, proferida por la Sala Transitoria – Tribunal Administrativo, en el sentido de indicar que el reconocimiento de perjuicios morales es para GISELA QUINTERO MUCE (sic), HENRY ANDRES QUINTERO, HUGO ORDOÑEZ QUINTERO, AURORA ORDOÑEZ QUINTERO, YOLANDA ORDOÑEZ QUINTERO, LEONARDO ORDOÑEZ QUINTERO, BETTY ORDOÑEZ QUINTERO, NUVIA ORDOÑEZ QUINTERO, ILSA ENEIDA MUÑOZ LLANTEN y BRAYAM STIVEN ORDOÑEZ MUÑOZ.

D. Frente a la Petición 2.

1. En la sentencia de fecha 13 de agosto de 2018, la Sala Transitoria – Tribunal Administrativo, en su **numeral TERCERO** resolvió lo siguiente

“TERCERO: Modificar los numerales TERCERO y QUINTO de la sentencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) proferida por el juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Florencia, el cual quedará así:

(...)

QUINTO: Condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, pagar por concepto de Perjuicios Materiales (Lucro Cesante consolidado y futuro), las siguientes suma de dinero:

*Para la señora **ILSA ENEIDA MUÑOZ LLANTEN**, en calidad de compañera permanente, por concepto de lucro cesante la suma de \$103.675.865.*

*Para la señora **GISELA QUINTERO MUCE (SIC)**, en calidad de madre del señor **ORDUBAY ORDOÑEZ QUINTERO**, el equivalente a cien (100) SMLMV (...).*

(...)

QUINTO: Condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, pagar por concepto de Perjuicios Materiales (Lucro Cesante consolidado y futuro), las siguientes suma de dinero:

Para la señora **ILSA ENEIDA MUÑOZ LLANTEN**, en calidad de compañera permanente, por concepto de lucro cesante la suma de \$103.675.865.

Para el menor **BRAYAM STIVEN ORDOÑEZ MUÑOZ** en su calidad de hijo de Ordubay Ordoñez Quintero, \$70.883.583.”

2. Nota el Despacho que la Sala Transitoria transcribió dos veces el numeral quinto, pero en el primero de ellos se habla de ILSA ENEIDA MUÑOZ LLANTEN y GISELA QUINTERO MUCE (SIC), y en el segundo menciona a ILSA ENEIDA MUÑOZ LLANTEN y al menor BRAYAM STIVEN ORDOÑEZ MUÑOZ, variando en una y en otra el segundo nombre.
3. En la sentencia de primera instancia de fecha 29 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Florencia, en el numeral **QUINTO** de la parte resolutive, se resolvió lo siguiente:

“QUINTO: Condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, pagar por concepto de Perjuicios Materiales (Lucro Cesante consolidado y futuro), las siguientes sumas de dinero:

Para la señora **ILSA ENEIDA MUÑOZ LLANTEN**, en calidad de compañera permanente, por concepto de **ochenta y dos millones novecientos cuarenta y tres mil setecientos cuarenta y cinco pesos** (\$ el total de (sic) \$82.943.745) .

Para el menor **BRAYAM STIVEN ORDOÑEZ MUÑOZ** en su calidad de hijo de Ordubay Ordoñez Quintero, **Cincuenta y Seis Millones Setecientos Ocho Mil Novecientos Cincuenta y Cuatro Pesos (\$56.708.954).**”

4. De lo anterior se desprende que la sentencia primera instancia solamente reconoció perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, a favor de ILSA ENEIDA MUÑOZ LLANTEN en calidad de compañera permanente, y BRAYAM STIVEN ORDOÑEZ MUÑOZ en calidad de hijo de la víctima directa.
5. A folio 298 del CP2, encontramos la sentencia de segunda instancia, en la cual el Tribunal Administrativo - Sala Transitoria, consideró:

"7. ANALISIS SOBRE LOS PERJUICIOS.

7.3. PERJUICIOS MATERIALES.

Respecto a los perjuicios materiales concedidos en primera instancia se mantendrán por acompañarse con los lineamientos establecidos por la jurisprudencia contenciosa administrativa, por lo que resulta procedente su actualización de conformidad con la fórmula matemática reiteradamente utilizada por esta jurisdicción.

(...)."

6. De lo precitado, salta a la vista que el Tribunal Administrativo - Sala Transitoria, no tuvo la intención de modificar los beneficiarios del perjuicio material (lucro cesante), esto es, la señora **ILSA ENEIDA MUÑOZ LLANTEN** y el menor **BRAYAM STIVEN ORDOÑEZ MUÑOZ**, por el contrario afirmó que su reconocimiento se encontraba ajustado a la jurisprudencia y por lo tanto solo era procedente su actualización; por lo tanto su intención era corregir en el encabezado, que la entidad condenada era el Ejército Nacional y no la Policía Nacional, como se consignó erróneamente en la sentencia de primera instancia², y aunado a ello, incorporar los nuevos valores debidamente actualizados.
7. De conformidad con el artículo 309³ del CPC, es procedente la **aclaración del numeral TERCERO de la sentencia de fecha 13 de agosto de 2018**, y en consecuencia señalar que el reconocimiento correcto de los perjuicios materiales, es el contenido en la parte final, esto es, los incisos seis, siete y ocho, esto es, a favor de **ILSA ENEIDA MUÑOZ LLANTEN** en calidad de compañera permanente y el menor **BRAYAM STIVEN ORDOÑEZ MUÑOZ** en calidad de hijo de la víctima directa, en cuantía de \$103.675.865 y \$70.883.583, respectivamente.

E. En cuanto a la petición 3.

1. Refiere la parte actora, que se debe corregir el segundo apellido de la señora GISELA QUINTERO **MUCE**, ya que si bien, se corrigió conforme a los registros civiles de nacimiento de sus hijos, según su cédula de ciudadanía y la nota de presentación personal del poder, este se escribe **MUSE**.

² Ver folio 298 del CP2, numeral 7.4. parte final.

³ Ibidem

2. El artículo 310⁴ del CPC, establece que es procedente la **corrección** de la sentencia cuando se haya cambio de palabras o alteración de éstas.
3. Junto con la solicitud de corrección, el apoderado de la parte actora allegó copia del documento de identidad de la demandante, del cual se desprende que el nombre correcto es **GISELA QUINTERO MUSE**.
4. Es así que en el presente caso es procedente acceder a la corrección de la sentencia del **13 de agosto de 2018, proferida por la Sala Transitoria – Tribunal Administrativo**, en el sentido de indicar que para todos los efectos, el nombre correcto de la demandante es **GISELA QUINTERO MUSE**.

En virtud de lo anterior se accederá a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y en consecuencia la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia del **13 de agosto de 2018, proferida por la Sala Transitoria – Tribunal Administrativo**, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia. En consecuencia, entiéndase para todos los efectos que el nombre correcto es **GISELA QUINTERO MUSE**.

SEGUNDO: ACLARAR el numeral **TERCERO** de la sentencia del **13 de agosto de 2018, proferida por la Sala Transitoria – Tribunal Administrativo**, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia. En consecuencia, quedará como sigue:

“TERCERO: Modificar los numerales TERCERO y QUINTO de la sentencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) proferida por el juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Florencia, el cual quedará así:

“TERCERO: Condenar a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, pagar por concepto de perjuicios morales el equivalente en moneda nacional colombiana el número de salarios mensuales legales vigentes que a continuación se indican y a las personas que se relacionan:

⁴ ARTÍCULO 310. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1° y 2° del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella.

No.	Demandante	Calidad	S.M.L.M.V
1	GISELA QUINTERO MUSE	madre	100
2	HENRY ANDRES QUINTERO	hermano	50
3	HUGO ORDOÑEZ QUINTERO	hermano	50
4	AURORA ORDOÑEZ QUINTERO	hermano	50
5	YOLANDA ORDOÑEZ QUINTERO	hermano	50
6	LEONARDO ORDOÑEZ QUINTERO	hermano	50
7	BETTY ORDOÑEZ QUINTERO	hermano	50
8	NUVIA ORDOÑEZ QUINTERO	hermano	50
9	ILSA ENEIDA MUÑOZ LLANTEN	Compañera	100
10	BRAYAM STIVEN ORDOÑEZ MUÑOZ	Hijo	100

QUINTO: Condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, pagar por concepto de Perjuicios Materiales (Lucro Cesante consolidado y futuro), las siguientes suma de dinero:

Para la señora **ILSA ENEIDA MUÑOZ LLANTEN**, en calidad de compañera permanente, por concepto de lucro cesante la suma de \$103.675.865.

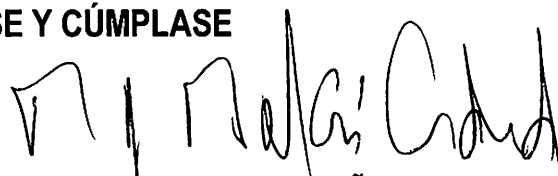
Para el menor **BRAYAM STIVEN ORDOÑEZ MUÑOZ** en calidad de hijo de Ordubay Ordoñez Quintero, \$70.883.583.”

TERCERO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, previas las anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

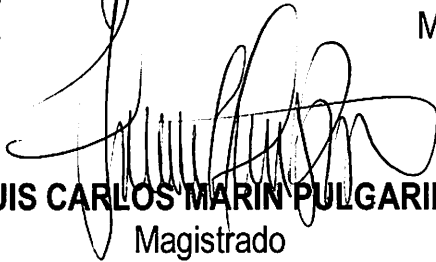
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN
Magistrado